

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE LA C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-054/2022, , EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEED-JE-073/2022

Victoria de Durango, Durango, a primero de julio de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ciudadana denunciada	C. Alma Marina Vitela Rodríguez en su calidad de otrora Candidata a la Gubernatura del Estado de Durango, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango
Quejoso	Partido Revolucionario Institucional
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Partes	Partido Revolucionario Institucional, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, así como los Partidos Integrantes de la Coalición Juntos Hacemos

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

GLOSARIO

	Historia en Durango
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós¹, se recibió el escrito de queja presentado por el Lic. Ernesto Abel Alanís Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por diversas publicaciones difundidas en la red social denominada "Facebook, en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Durango postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los institutos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, así como en contra de los Partidos Políticos integrantes de dicha coalición, consintientes en la presunta "responsabilidad que les resulte por la falta en el deber de cuidado, con motivo de la realización de **coacción en propaganda electoral**."

Es de destacar que en autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador IEPC-SC-PES-054/2022, la representación partidista Revolucionario Institucional no solicitó la adopción de medidas cautelares respecto a los hechos denunciados.

2. RADICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LA VÍA.

Con la misma fecha referida en el antecedente próximo pasado, se efectuó pronunciamiento sobre el cauce legal que habría de tomar el presente asunto, para lo cual se determinó radicar el mismo como Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **IEPC-SC-PES-054/2022**, reservándose la admisión del Procedimiento de mérito, hasta en tanto se agotara la etapa de investigación preliminar.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

3. DILIGENCIAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En atención al Acuerdo referido en el punto anterior, la Secretaría, determinó realizar las siguientes diligencias en vías de investigación preliminar:

3.1. REQUERIMIENTO A LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL.

- Con fecha veinticuatro de mayo se determinó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que, constatará la existencia y contenido de diversas ligas de internet aportadas por la parte quejosa en su escrito de queja.

En ese sentido, mediante oficio de fecha treinta de mayo, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, remitió "la primer copia certificada de la certificación radicada bajo el número de expediente **IEPC/OE-SC-063/2022**", mediante la cual certificó el contenido de **cinco links** de Internet a que hace referencia la parte quejosa en su escrito de queja.

4. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.

Una vez colmadas todas y cada una de las diligencias de investigación preliminar, así como los requerimientos que esta autoridad consideró oportunos, derivado del estado procesal que guardaban los autos en el presente asunto, y al no advertirse la necesidad de agotar más diligencias en vía de investigación preliminar, mediante proveído de fecha treinta de mayo, se ordenó la proceder en términos del artículo 16, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior a fin de determinar la admisión o desechamiento de la misma.

5. ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

Con fecha uno de junio, se acordó el desechamiento de plano del procedimiento que nos ocupa, toda vez que, no fue posible advertir la existencia de elementos mínimos a efecto de generar convicción en esta autoridad de que los hechos denunciados, constituían, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro del proceso electivo.

- **Notificación del Acuerdo de desechamiento.** Con fecha uno de junio, se notificó personalmente el Acuerdo de Desechamiento al quejoso.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

6. MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

- a. **JUICIO ELECTORAL.** El cinco de junio, el quejoso, presentó ante este Instituto, un escrito de medio de impugnación por Juicio Electoral en contra del acuerdo de desechamiento, mismo que se radicó por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, bajo la clave alfanumérica **TEED-JE-073/2022**.
- b. **SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.** Con fecha dieciséis de junio, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, sesionó para resolver medios de impugnación, entre ellos el que nos corresponde, donde fue aprobado por unanimidad en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.”*

Determinando los siguientes efectos;

“V. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

1. *Se ordena a la autoridad responsable para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, de inmediato lleve a cabo, la sustanciación del PES de clave IEPC-SC-PES-054/2022, en los términos y plazos que establecen las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los procedimientos especiales sancionadores.
En su oportunidad y se de ser el caso, el Consejo General deberá dictar una resolución debidamente fundada y motivada, en la que deberá analizar y valorar correcta y exhaustivamente todas las pruebas que obran en dicho PES y determine, conforme a derecho, si se actualiza alguna infracción a la normativa electoral y, en su caso, establecer la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponde.*
2. *Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la nueva resolución, lo informe a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro** horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*
3. *Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá, cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.”*

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

7. INSTRUCCIÓN DEL IEPC-SC-PES-017/2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA.

a. DILIGENCIAS ADICIONALES.

REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

- Con fecha dieciocho de junio, se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el último domicilio registrado de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.
- Con fecha veinte de junio, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de Instituto, a través de su titular, remitió a la Secretaría la información relativa al último domicilio de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.
- Con fecha veintitrés de junio, se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el último domicilio registrado del C. Hugo Gerardo Rosales Badillo.
- Con fecha veinticuatro de junio, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de Instituto, a través de su titular, remitió a la Secretaría la información relativa al último domicilio registrado del C. Hugo Gerardo Rosales Badillo.

b. **ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Con fecha veinticinco de junio, se determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran, a una audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 386 numeral 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

c. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha veintiocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes, mediante escritos previamente presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto, por parte del partido político MORENA, Redes Sociales Progresistas Durango, del C. Hugo Gerardo Rosales Badillo, y de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.

d. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha treinta de junio de la presente anualidad, fue remitido el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General, en términos del artículo 388 de la LIPED.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

Una vez establecido lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo General, es competente para dictar la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, numeral 1, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral 1, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncia la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

SEGUNDO. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconoce la personería jurídica por parte de la representación del Partido Revolucionario Institucional, parte quejosa en el presente procedimiento, toda vez que, en su escrito inicial de queja, adjunta acreditación partidista, sin menoscabo de lo anterior, el quejoso cuenta con personalidad jurídica reconocida como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto.

Por otra parte, se reconoce la personería jurídica con la que comparece la Apoderada legal de la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, otrora candidata a la Gubernatura por el Estado de Durango, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, en términos del Poder Notarial que exhibió ante esta Autoridad.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

1. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES

1.1 MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO:

En el escrito inicial de queja se advierte que la parte quejosa del procedimiento citado denunció medularmente los siguientes actos:

“en la página personal de la denunciada, se publica la siguiente foto ... dicha propaganda se encuentra ubicada en el siguiente link electrónico... imagen que fue publicada el 19 de mayo de 2022, en la página de Facebook “MARINA VITELA”... la descripción es: “EL CAMBIO VERDADERO ES”, “COLABORAR”, en la imagen en mención, aparece la candidata Alma Marina Vitela Rodríguez abrazada de una persona, así como, de fondo, la imagen plenamente identificable del Presidente de la Republica, el C. Andrés Manuel López Obrador.

Debajo de la foto se describe un posts donde se describe... el verdadero cambio es contribuir a que la gente tenga un mejor sistema de salud, más oportunidades para estudiar, y que estas acciones se traduzcan en bienestar para tu familia....

En la misma página personal de la candidata... se publica la siguiente foto... publicad el 18 de mayo de 2022, en la página de Facebook MARINA VITELA, perteneciente a la candidata... la descripción es EL CAMBIO VERDADERO ES, ESTAR JUNTO... aparece abrazada de una persona, asimismo al fondo se advierte con claridad la imagen del Presidente de la República...

Luego, el día 23 de mayo del presente año, en la página de la red social de Facebook del usuario identificado como Hugo Rosales Badillo, quien actualmente es candidato suplente a presidencia municipal de Durango, postulado por la coalición... se publicó el video con el siguiente post:...

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

Pronto se va acabar la corrupción... va a ver justicia y seguridad... pero andan muy nerviosos... los de la mafia del poder... están entregando ... despensas... frijol con gorgojo... tarjetas... pollos, patos... chivo, borregos, puercos, cochinos, marranos... cerdos... Hay que decirles que si... pero a la hora de la hora... toma tu voto... el voto es libre... y es secreto ... Narradora 1.- Morena la esperanza de México..."

Las cuales se encuentran alojadas en las siguientes ligas de internet.

1.1

https://m.facebook.com/story_fbid=pfbid02QTvfFYHLeSTYpUfh4GM3LLtRjLNQ2qDFknop4Ve4CvDDc78TNFwZHR9KnGm3phi1&id=100044617980984

1.2

https://m.facebook.com/story_fbid=pfbid02QTvfFYHLeSTYpUfh4GM3LLtRjLNQ2qDFknop4Ve4CvDDc78TNFwZHR9KnGm3phi1&id=100044617980984

1.3

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Hs2yhkYPwePE2zo61bJRJpx1JrZ3L2FrQ35EaeWYPyUEYKGr1xZSVzYBt7I&id=100044617980984

1.4

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0upWfD7rgXGXEXtLH9xnbhNZ57SCniRGC4a7sk4sFD8Df6iFdEQNxdEr5SI&id=100044617980984

1.5

<https://fb.watch/dc3HWQNFcq/>

1.2 MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIADOS:

POR SU PARTE, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS MEDIANTE EL CUAL LA REPRESENTACIÓN PARTIDISTA DE MORENA, COMPARECIÓ POR ESCRITO MANIFESTÓ, MEDULARMENTE LO SIGUIENTE:

"De conformidad con el artículo 385 numeral 1 fracción segunda de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Durango a los hechos denunciados por el quejoso no constituyen de manera evidente una violación a la normatividad electoral

Ni existen indicios que hagan suponer que le hace alma Marina vitela Rodríguez haya incurrido en la realización de Cuautitlán en propaganda electoral cómo lo dan tender la representación del pri en su escrito inicial de queja toda vez que de los hechos que describe el denunciante no se desprende presión alguna sobre el electorado

Ahora bien se entiende por coacción el delito cometido contra la libertad individual que consiste en utilizar la violencia para impedir a una persona que haga algo que no está prohibido por la ley o para obligar a hacer algo que no quiera sea justo o injusto

Dicho delito se encuentra contemplada en la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado Durango así como la ley General de materiales electorales por lo que no existe razón alguna que haga suponer que alma Marina vitela Rodríguez en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Durango por la coalición juntos haremos historia en Durango haya cocinado inducido o amenazado a

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

sus subordinados para que voten obtengan de votar por una opción o ya realizado actos de presión o coacción para obtener el apoyo a ciudadano

Por lo que no existe inflación alguna la normatividad lectura por parte de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez en su calidad de candidata a la gubernatura de Durango postulada por la coalición juntos haremos historia en Durango y los partidos deportistas de México partido de trabajo morena y redes sociales progresistas de Durango..."

POR SU PARTE, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS MEDIANTE EL CUAL LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, A TRAVÉS DE SU APODERADA LEGAL, LA LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ, QUIEN COMPARECIÓ POR ESCRITO MANIFESTÓ MEDULARMENTE LO SIGUIENTE:

"En ese sentido, compareciendo a la presente audiencia de pruebas y alegatos, me permito manifestar, como ya fue señalado en mi escrito de contestación, que niego los hechos señalados a mi representada, ya que mi representada no realizó ninguna conducta que genere violación a los principios rectores de legalidad, equidad e imparcialidad, conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- De la prosecución del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, y de las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional, intenta una queja frívola en contra de mi representada la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, sin aportar prueba alguna de que haya realizado actos presumiblemente constitutivos de coacción en propaganda electoral por lo que solicito se declare INFUNDADA E IMPROCEDENTE LA DENUNCIA FORMULADA por el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que este órgano en su función resolutora deberá considerar las excepciones y defensas aportadas en el escrito de comparecencia y contestación a la denuncia. Ya que, derivado de los escuetos elementos probatorios aportados por el quejoso, debe considerarse que no resultan idóneos ni suficientes para evidenciar sus afirmaciones en torno a los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, ante el déficit probatorio anotado, se debe declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

En esa tesitura al no demostrarse los hechos materia del presente procedimiento, no puede reprochársele las conductas atribuibles a la denunciada directa Alma Marina Vitela Rodríguez, operando a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

Esto es así, ya que la presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el denunciante y las pruebas obtenidas por la autoridad administrativa al

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

desplegar sus facultades de investigación, para poder considerar que existen pruebas de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo sujeto a procedimiento.

Ciertamente, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo, en este caso en un procedimiento especial sancionador, en materia electoral, como se examinó líneas arriba le corresponde al denunciante, quien deberá aportar elementos mínimos probatorios y a la autoridad electoral administrativa desarrollar una investigación a partir de ellos.

SEGUNDO. Con la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA PETICIÓN REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, de la Secretaria del Consejo General del IEPC, **no se acredita de manera indubitable** que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, haya realizado publicaciones en la redes sociales que constituyan coacción en propaganda electoral.

En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona. En las relatadas circunstancias, ante la insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos denunciados, la consecuencia lógica jurídica de acuerdo a lo estipulado en el artículo 386, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

En efecto, en el Procedimiento Especial Sancionador, se goza, entre otras de las garantías constitucionales, convencionales, legales, aplicables al derecho penal, entre ellas el principio de tipicidad.

Ya que lo que manifiesta el denunciante son solo conjeturas vagas e imprecisas, son presunciones que el denunciante realiza sin ningún sustento jurídico ni medio de prueba con el que pueda demostrar que su dicho es cierto y real. pues como se ha manifestado oportunamente en la contestación a la denuncia, no fueron probados por la parte actora, ni demostrado mediante las diligencias de investigación que realizó esta autoridad.

Manifestando que mi representada en todo momento se ha conducido con verdad y respeto a la legalidad, cumpliendo y acatando las disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en el desarrollo del presente Proceso Electoral Local 2021-2022.

Así mismo solicito a esta autoridad que con fundamento en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 39 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se desestimen las PRUEBAS TÉCNICAS en cuanto a su alcance y valor probatorio aportada por el

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

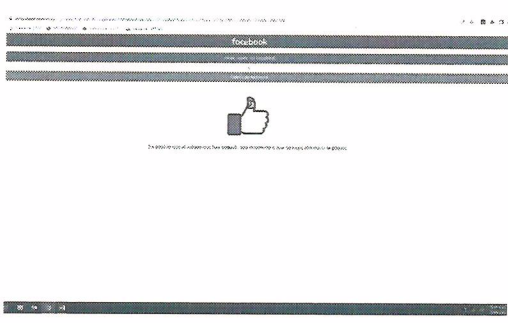
denunciante en su escrito inicial, ya que éstas no pueden ser valoradas positivamente por esta autoridad y su valor convictivo es cuestionable, toda vez que al tratarse de una prueba técnica y dada su naturaleza solo puede hacer prueba plena cuando se concatene con los demás elementos que obren en el expediente, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, que la pueda perfeccionar o corroborar, situación que no acontece en el caso concreto, ya que el denunciante no aportó otros elementos de prueba en su escrito inicial de denuncia, con los cuales puedan adminicularse dichas pruebas técnicas para que alcancen la eficacia y el valor necesarios. Ya qué como lo que se pretende probar con dicho medio es un acto específico imputado a mi representada, la descripción de la conducta asumida contenida en las imágenes, no demuestra que lo que el denunciante manifiesta.”

CUARTO. PRUEBAS.

Ahora bien, tal como se estableció en el antecedente relativo al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos del asunto que nos ocupa, se procedé a describir, cada una de las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

1. PRUEBAS OFERTADAS POR EL QUEJOSO:

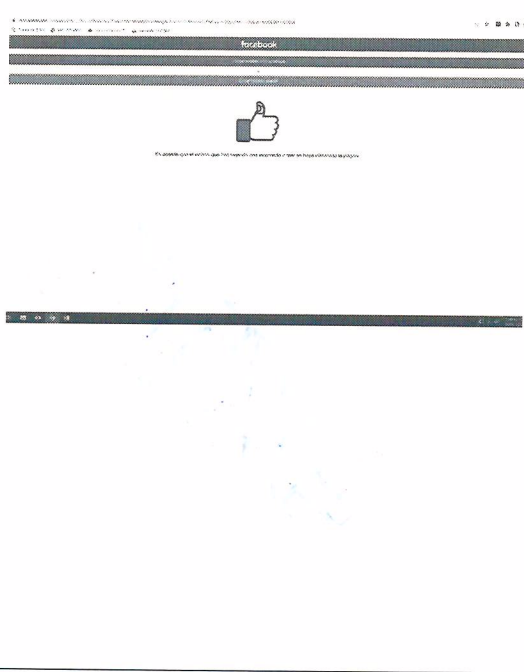
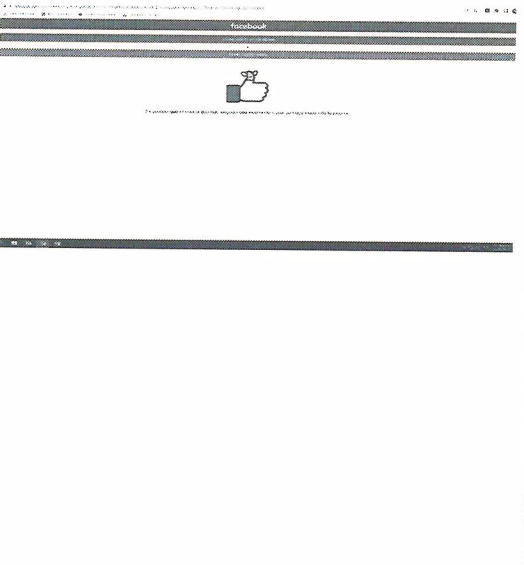
1.1. PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES DIVERSAS LIGAS DE INTERNET, DE LAS CUALES SE PUDIERON ADVERTIR LOS SIGUIENTES HALLAZGOS:

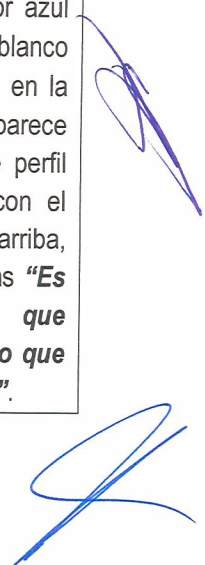
	Liga	Publicación	Resultados
1.	https://m.facebook.com/story_fbid=pfbid02QTvfFYHLeSTYpUfh4GM3LLtRjLNQ2qDFknop4Ve4CvD Dc78TNFwZHr9KnGm3phi1&id=100044617980984		Publicación de la red social denominada “Facebook” misma que contiene la siguiente leyenda: En la parte superior de la página aparece una franja horizontal de color azul con las letras en color blanco “facebook”; debajo de esta, en la parte central de la pantalla aparece la imagen de una mano, de perfil dorsal, formando un puño con el dedo pulgar extendido hacia arriba, debajo se lee en letras negras “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página” .

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

	Liga	Publicación	Resultados
2.	https://m.facebook.com/story_fbid=pfbid02QTvfFYHLeSTYpUfh4GM3LLtRjLNQ2qDFknop4Ve4CvD Dc78TNFwZHR9KnGm3phi1l&id=100044617980984		Publicación de la red social denominada “Facebook” misma que contiene la siguiente leyenda: En la parte superior de la página aparece una franja horizontal de color azul con las letras en color blanco “facebook” ; debajo de esta, en la parte central de la pantalla aparece la imagen de una mano, de perfil dorsal, formando un puño con el dedo pulgar extendido hacia arriba, debajo se lee en letras negras “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página” .
3.	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Hs2yhkYPwePE2zo61bJR Jpx1JrZ3L2FrQ35EaeWYPyUEYKGr1xZSVzYBt7l&id=100044617980984		Publicación de la red social denominada “Facebook” misma que contiene la siguiente leyenda: En la parte superior de la página aparece una franja horizontal de color azul con las letras en color blanco “facebook” ; debajo de esta, en la parte central de la pantalla aparece la imagen de una mano, de perfil dorsal, formando un puño con el dedo pulgar extendido hacia arriba, debajo se lee en letras negras “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página” .




EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

	Liga	Publicación	Resultados
4.	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0upWfD7rgXGXExtLH9xnbhNZ57SCniRGC4a7sk4sFD8Df6iFdEQNxdEr5SI&id=100044617980984		<p>Publicación de la red social denominada “Facebook” misma que contiene la siguiente leyenda: En la parte superior de la página aparece una franja horizontal de color azul con las letras en color blanco “facebook””; debajo de esta, en la parte central de la pantalla aparece la imagen de una mano, de perfil dorsal, formando un puño con el dedo pulgar extendido hacia arriba, debajo se lee en letras negras “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página”.</p>
5.	https://fb.watch/dc3HWQNFcg/		<p>Publicación de la red social denominada “Facebook” misma que contiene un video con una duración de veintiocho (28) segundos, en la parte inferior izquierda del mismo se lee en letras blancas “Andrés Manuel López Obrador”; y debajo aparece una franja horizontal de color guinda; en la parte inferior del video aparece el texto de color blanco “Pronto se va a acabar con la corrupción”; en la portada del video, aparece en la parte central una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, cano, está mirando de frente, tiene ambos brazos flexionados hacia su cuerpo a la altura del abdomen, con las manos entrelazadas; porta una camisa blanca y saco de color negro; se encuentra en un espacio cerrado que dónde se puede</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

	Liga	Publicación	Resultados
			<p>observar distinguir al fondo vegetación de color verde; debajo del recuadro del vídeo se lee en letras negras “El PRI y PAN están presionando y comprando votos en Durango! Recordemos a Andrés Manuel López Obrador: Agarren de todo pero a la mera hora vota por...!”; enseguida procedo a reproducir el video, la persona descrita menciona lo siguiente “Pronto se va a acabar con la corrupción, va a haber justicia y seguridad, pero andan muy nerviosos los de la mafia del poder”; al momento que señala hacia arriba con la mano derecha para regresar después a la postura original y continua mencionando “Están entregando despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos, chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí pero, a la hora de la hora, toma tu voto”, dicho esto, separa las manos y procede a cerrar completamente los dedos de su mano derecha para formar un puño que después lleva hasta la mano izquierda la cual tiene con los dedos completamente extendidos y la palma abierta, enseguida menciona “el voto es libre”; prosigue, esta vez levantando la mano derecha a la altura del pecho, con los dedos completamente cerrados formando un puño, excepto por el dedo índice el cual está completamente extendido y dice lo siguiente “y es</p>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

	Liga	Publicación	Resultados
			<p>secreto"; la persona termina su mensaje mismo que apareció simultáneamente en la parte inferior del video en subtítulos de color blanco; inmediatamente, en la pantalla aparece un fondo de color guinda, y se escucha una voz femenina decir: "morena, la esperanza de México." Al tiempo que aparece, sobre el fondo, un texto de color blanco en el que se lee "morena. La esperanza de México"; en la parte derecha del video aparece un pequeño círculo de color blanco dentro del cual se puede apreciar la imagen de una persona, aparentemente del sexo masculino, de tez morena, cabello corto oscuro; porta un saco de color oscuro sobre una camisa de color blanco y lleva corbata color rosa; se encuentra de frente y tiene su brazo derecho extendido hacia su costado derecho y flexionándolo hacia arriba a la altura del codo, tiene la mano con los dedos completamente extendidos; al lado de dicho círculo, se lee en color negro "Hugo Rosales Badillo. 23 de mayo a las 08.41"; debajo, aparece el texto de color negro "El PRI y el PAN están presionando y comprando votos en Durango!...;</p>

Cabe destacar que las pruebas aportadas en cuadro que antecede se desahogaron mediante su reproducción, mismas que se perfeccionaron mediante el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-063/2022**.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

Ahora bien, las publicaciones identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro que antecede, no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez no se pudo constatar la existencia ni contenido de las publicaciones denunciadas.

Respecto a la publicación identificada con el numeral 5, se observa que, derivado de su desahogo se localizó una publicación realizada en la página de la red social denominada Facebook, consistente en un video, mismo que será analizada más adelante.

2. RECABADAS POR LA SECRETARÍA, EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

2.1 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en "la primera copia certificada de la certificación radicada bajo el número de expediente **IEPC/OE-SC-063/2022**" de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, contenida en cinco fojas útiles por el anverso, mediante la cual la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, certificó la existencia y contenido de **cinco links** de Internet a que hace referencia la parte quejosa en su escrito de queja.

Al efecto, esta autoridad procede a dar valor probatorio pleno a todas las documentales públicas señaladas en el presente apartado, respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

3. PRUEBAS OFERTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS.

Del análisis al escrito presentado por la Representación del **Partido MORENA**, ante este Consejo General, se advierte que aporta la siguiente prueba:

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Que se desprende de todo lo actuado y que favorezca a los intereses de su representado.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en cada una de las actuaciones practicadas en juicio y que favorezca los intereses de su representado.

Estas pruebas las relaciona con los alegatos partidos en los términos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta Circunstanciada, que contiene la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos, levantada por la Oficialía Electoral.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

Del análisis al escrito presentado por la Representación del **Partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO**, ante este Consejo General, se advierte que aporta las siguientes pruebas:

1. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que le beneficien las pretensiones del partido que representa, y se relacionen con todos y cada uno de los hechos del presente documento.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficien las pretensiones de su representado el Partido Redes Sociales Progresistas Durango.

Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados dentro del capítulo correspondiente, así como todas y cada una de las causales de desechamiento y sobreseimiento hechas valer en el capítulo correspondiente y es tendiente a demostrar que Alma Marina Vitela Rodríguez, nunca ha realizado actos anticipados de campaña.

Del análisis al escrito presentado por **HUGO GERARDO ROSALES BADILLO**, a través de su Apoderado, el C. licenciado **MARIO BAUTISTA CASTREJÓN**, se advierte que aporta las siguientes pruebas:

1. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que le beneficien las pretensiones del partido que representa, y se relacionen con todos y cada uno de los hechos del presente documento.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficien las pretensiones de su representado el Partido Redes Sociales Progresistas Durango, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente documento.

Del análisis al escrito presentado por **LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ**, Apoderada legal, la C. **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, se advierte que aporta las siguientes pruebas:

- 1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones realizadas por las partes y está autoridad electoral y que vayan en beneficio de los intereses de su representada.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO que se desprenden de todo lo actuado tanto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y que vayan en beneficio de los intereses de su representada.

Al efecto, esta autoridad procede a dar valor probatorio pleno a todas las documentales públicas señaladas en el presente apartado, respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que, éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará;

4. OBJECIÓN DE PRUEBAS.

4.1 El representante del Partido Redes Sociales Progresistas Durango. En general, objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio.

4.2 El C. Hugo Gerardo Rosales Badillo. A través de su apoderado legal, el licenciado Mario Bautista Castrejón, en general, objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio.

4.3 La C. Alma Marina Vitela Rodríguez, a través de su apoderada legal, la licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, medularmente manifestó lo siguiente:

"...Se objetan las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, en cuanto a su valor y alcance legal que se les pretende dar, con el fin de desvirtuar el extremo de sus pretensiones, por lo que se desestima las pruebas aportadas por el accionante y las que ha derivado en instrumental de actuaciones

Los motivos de disenso de las pruebas aportadas, no irrigan la claridad y acreditación de la conducta que se le reprocha a mi representada."

Se reitera que no existe indicio alguno para haber incoado este procedimiento sancionador y menos aún, se actualiza o justifica la implementación del principio de intervención mínimo de esta autoridad, para que ésta realizara los actos tendentes a la investigación de conductas reprochadas, pues las mismas no constituyen falta alguna y su existencia se encuentra basada en subjetividades y no en indicios...

Para que autoridad electoral ejerciera el principio de intervención mínimo, debió de analizar que los elementos de prueba aportados generen un indicio.

Para que aconteciera lo anterior, se debe actualizar y materializar diversos elementos relacionados directamente a los hechos denunciados, para constituirse en una prueba indiciaria.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

Estos elementos son:

a) Los hechos deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos; no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.

Lo que en la especie acontece, toda vez que no hay pruebas directas, sino pruebas técnicas y que, a partir de ellas, por su contenido, el denunciante realiza un "juicio de valor" mediante sofismas legales que, dan lugar una carencia de razones para un reproche insostenible.

Por lo que el presupuesto probatorio no es igual a la acreditación de las pretensiones asumidas en su escrito difamante del partido accionante.

b) Los hechos deben ser plurales, es decir, la posible responsabilidad de actos y omisiones, no se puede sustentar en indicios aislados.

Este supuesto no se cumple, ya que no hay hechos plurales.

c) Los hechos deben ser concomitantes a las pretensiones que se tratan de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho imputado o infractor y con el bien jurídico tutelado previsto en la norma electoral.

No se da este supuesto, pues no hay hechos relacionados con la transgresión del bien jurídicamente tutelado por la norma.

d) Los hechos deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba indiciaria en conjunto.

Los hechos denunciados, no se encuentran relacionados y los supuestos indicios, no motivan la generación de este procedimiento especial sancionador.

Por lo que se debe advertir que, no fueron cumplidos de forma parcial o total estos, por lo que la decisión primigenia de esta autoridad para determinar la NO ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, es correcta, lo cual no fue debidamente valorado por la autoridad jurisdiccional en la resolución dictada en el Juicio Electoral identificado con clave alfanumérica TEED-JE-073/2022, pues no fueron cumplidos los factores citados y analizados que fueron, en virtud de que se encuentran ausentes los indicios que, provocaran de forma motivada y fundadamente un proceso administrativo sancionador.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

Los hechos denunciados no son sustentados en pruebas plenas o en al menos, pruebas indirectas, así como de otros medios de convicción que den lugar para iniciar este procedimiento sancionador.

De lo argumentado anteriormente, se desprende lo siguiente:

a). - *Esta autoridad electoral se sitúa ausente de probanzas directas que generen un indicio y con ello, ejercer el principio de intervención mínima, así como de provocar este procedimiento sancionador administrativo.*

Las "pruebas", aportadas y señaladas por el actor, consisten en pruebas técnicas derivadas de redes sociales, en el que sustenta la denuncia el actor son pruebas técnicas sin que se señalen condiciones de modo, tiempo y lugar.

Las imputaciones son estériles sin el medio probatorio eficaz, lo que deriva en hechos no acreditados contundente o parcialmente.

b). - *No existen indicios plurales.*

c). - *No existe el hecho probado en cuanto a la forma y en relación con el fondo de los hechos denunciados, que permitan el "asomo" y configuración de los actos denunciados y que transgredan la normativa electoral.*

d). - *No hay una serie de indicios en plural que acrediten los hechos relacionados entre sí.*

e). - *No se actualiza la inferencia lógica que, el accionante debe de irrigar, como razonamiento ligado a hechos acreditados, para que diera lugar a un acto fundatorio y motivante de un procedimiento sancionador.*

Por lo que, puede concluirse que, la denuncia y este procedimiento causan molestia, no es fundado ni motivado y transgrede el Principio de Presunción de Inocencia, del cual mi representada goza y se debe respetar.

Ahora bien, se debe señalar que la anemia probatoria del actor, conlleva a la inobservancia de la norma procesal elemental, sustentada en el marco jurídico no solo electoral, sino en todo el sistema normativo jurídico o del campo del derecho objetivo vigente, pues quien afirma un hecho debe y se encuentra obligado a acreditarlo, lo que se traduce en; no solo se arroje la carga de la prueba al partido denunciante, sino a que cumpla con la obligación de probar sus hechos y su dichos, mediante un sistema probatorio basto o de indicios mínimos, con hechos no subjetivos, sino relacionados y concatenados entre sí, que conlleven a que la autoridad

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

electoral pueda recabar una investigación sustentada y motivada y en la que de nacimiento a un ejercicio de un derecho punible.

De lo anterior, deriva a actualizar e invocar la aplicación y la adopción del criterio legal transcrito en líneas anteriores: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Por lo que, es evidente que esta autoridad no arropó y menos vislumbró la aplicación de los criterios legales y jurisprudencia invocados y actualizados, pues como se ha reiterado, el denunciante no aportó elementos probatorios asertivos para que sus denuncias se colmaran de "procedencia" y que estas tengan asidero legal o al menos racional, como motor para incoar este procedimiento sancionatorio.

Lo cierto es que de los hechos del quejoso y del escueto caudal probatorio, no se acreditan la infracción alegada y la conducta reprochada.

Las "pruebas" aportadas por el partido actor y las recabadas por esta autoridad, no constituyen prueba plena y no se señalan condiciones de modo, tiempo y lugar, pues son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto de la denuncia.

Lo anterior y como se robustece en el siguiente criterio legal;

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES. POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. -

EL ANTERIOR CRITERIO JURISPRUDENCIAL ORIENTA. DA CLARIDAD Y ROBUSTECE EL ARGUMENTO Y LA CONCLUSIÓN DEL SILOGISMO EMPLEADO A CONTINUACIÓN;

Las "pruebas" aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y las recabadas por esta autoridad, son pruebas técnicas, en las que se sitúa la obligación del denunciante en señalar concretamente lo que, pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutoria esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en la denuncia, pues son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto del reproche.

EXPEDIENTE: IEP-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

Además de que, el partido denunciante, sustenta su reproche en pruebas técnicas, actualizando una fuerza indiciaria nula, pues no actualizan los hechos denunciados y menos aún, actualizan los supuestos actos contraventores de la norma electoral, siendo inaplicable la "aseveración" de los hechos que se le imputan a mi representada.

Lo anterior se ilustra por las "pruebas" que aportó el denunciante, en donde se encuentran ausentes los elementos funcionales y de procedencia de las pruebas objetadas.

Por lo que es de estimarse necesario la procedencia de la OBJECCIÓN de estas probanzas aportadas por los actores, pues tiene asidero racional y legal, así como de materializarse la invocación y actualización de los criterios jurisprudenciales antes citados y que destruyen los hechos y pretensiones contenidas en la denuncia del partido actor, actualizando la frivolidad de la denuncia que hoy me contrae y que se traduce en un acto de molestia.

Aunado a lo anterior, y como se ha venido señalando, en base a lo ya sustentado por la máxima autoridad electoral, las pruebas técnicas tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

Por lo que, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse adminiculadas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieren.

Por lo antes descrito es que no se tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, ni su existencia, en relación con los medios de prueba aportados por el quejoso."

Por lo que se actualiza la causa de improcedencia del presente procedimiento especial sancionador, pues como se ha manifestado el denunciante no aporta los elementos probatorios para acreditar su dicho.

Ahora bien, respecto al hecho de que la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador deviene de un mandamiento de la autoridad jurisdiccional en el Juicio Electoral con clave TEED-JE-073/2022, en virtud que los hechos señalados en el escrito de queja del denunciante, los cuales evidentemente pretende confundir a esta autoridad electoral al presumir

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

que mi representada y otros, realizaron coacción en propaganda electoral, es que esta autoridad, en su oportunidad, deberá declarar infundado el presente procedimiento..."

Ahora bien, dentro de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se identificó que, objetaron las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin que haya aportado elementos idóneos para invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada, por lo tanto, la objeción realizada por los denunciados se hizo mediante los escritos de comparecencia a la audiencia, lo que no es el momento procesal oportuno, por lo que devienen ineficaces e improcedentes en términos del artículo 39 del Reglamento.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta autoridad se abocará a determinar si los hechos denunciados por los actores, en principio, son existentes, para posteriormente analizar si pueden ser atribuibles a la denunciada la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Durango, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, así como a la propia Coalición, y de ser el caso, si los mismos constituyen una infracción o violación a la normatividad electoral.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar la existencia de los hechos denunciados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral, de conformidad con la infracción que se le imputa.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

Ahora bien, a fin de realizar el estudio de las conductas denunciadas de manera ordenada, se estima conducente abocarse en primer término a la consistente a la identificación de la presunta realización de la supuesta coacción en propaganda electoral, y subsiguientemente se determinará lo conducente.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

A. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral tiene en él implícito la existencia de los elementos siguientes:

- a. Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

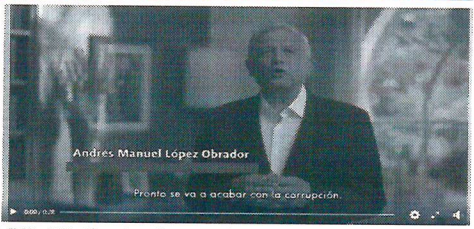
Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 7/2005**, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**.

En ese sentido, de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se tuvo por acreditada únicamente la existencia de la siguiente publicación:

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

Resultado	Descripción
<p>1.</p> 	<p>Publicación de la red social denominada "Facebook" misma que contiene un video con una duración de veintiocho (28) segundos, en la parte inferior izquierda del mismo se lee en letras blancas "Andrés Manuel López Obrador"; y debajo aparece una franja horizontal de color guinda; en la parte inferior del video aparece el texto de color blanco "Pronto se va a acabar con la corrupción"; en la portada del video, aparece el Lic. Andrés Manuel López Obrador, quien manifiesta expresamente lo siguiente:</p> <p>"Pronto se va a acabar con la corrupción, va a haber justicia y seguridad, pero andan muy nerviosos los de la mafia del poder, están entregando despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos, chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí pero, a la hora de la hora, toma tu voto, el voto es libre y es secreto".</p> <p>Acto seguido, en la pantalla aparece un fondo de color guinda, y se escucha una voz femenina decir: "morena, la esperanza de México." Al tiempo que aparece, sobre el fondo, un texto de color blanco en el que se lee "morena. La esperanza de México".</p>

Derivado del contenido del promocional denunciado, se identifican los siguientes elementos:

1. Cuenta con las frases:
 - **"Andrés Manuel López Obrador"**
 - **"morena la esperanza de México"**
2. En el promocional aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.
3. En el promocional es visible el logotipo y colores del Partido Político MORENA.

Una vez acreditada la existencia de los hechos, esta autoridad procederá a:

A. SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA.

El artículo 41 segundo párrafo de la Constitución Federal, dispone, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante voto emitido de manera universal, libre, secreta y directa, donde se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad de la ciudadanía externada en la jornada electoral.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

Así, dada la naturaleza del voto popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidaturas, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado, votar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia y convicciones individuales.

El quejoso señala que, con la propaganda denunciada, se puede concluir que la intención del uso de la imagen del Presidente es obtener ventaja indebida en el proceso electoral, con el fin de ganar adeptos y que dicha modalidad recae en coacción a la voluntad de los ciudadanos con la intención de obtener una preferencia electoral.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual esta autoridad circunscribe la presión o coacción al electorado.

El artículo 5 de la LIPED, establece como características del voto ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; asimismo, prohíbe los actos que generen presión o coacción sobre los electores, en los siguientes términos:

" ARTÍCULO 5.-

1. *El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.*
2. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
3. *Las elecciones de Gobernador, diputados locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de las leyes de la materia, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades.

El precepto jurídico en comento, establece como una prohibición la realización de actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese sentido, la Real Academia Española define coacción y presión de la siguiente manera:

- a) **Coacción:** Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

b) Presión: Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En dicha hipótesis normativa, se precisa de manera general que están prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores, entendiéndose por dichos actos aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales, como podrían ser el de voto activo, el de voto pasivo, la libertad de asociación, la libertad de afiliación, entre otros.

De lo anterior, se puede advertir que la norma legal establece una prohibición general dirigida a cualquier sujeto, para que se abstenga de realizar actos que generen presión o coacción a los electores, observándose que dicha hipótesis normativa no establece una modalidad específica para que tales actos sucedan.

Es decir, la obligación impuesta a los sujetos busca inhibir la realización de cualquier tipo de acto que pudiese generar coacción o presión, que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

Es por ello que, con la finalidad de proteger la libertad del sufragio, la LIPED, prohíbe todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores, esto, para que los procesos comiciales se realicen de manera equitativa e igualitaria para todos los contendientes, garantizando con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben imperar en el mismo.

Así, una vez delineado el marco normativo aplicable al caso concreto, esta autoridad procede al estudio de los hechos demostrados a efecto de determinar si los mismos constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Ahora bien, esta autoridad estima que, con los medios probatorios analizados no se demuestra, por lo menos de manera indiciaria, que los denunciados hayan ejercido presión en el electorado mediante la difusión de dicho video, a fin de que los electores emitieran su voto en un sentido determinado.

Esto, en razón de que, no obra constancia de que dicho material audiovisual se relacione directamente con la otrora candidata y que los mismos, hubiesen generado alguna presión, amenaza o violencia para forzar el voto de la ciudadanía, por lo que, con las pruebas existentes en autos, no se logra acreditar la existencia de la falta administrativa referida.

Lo anterior es así, toda vez que, para la actualización de presión o coacción en el electorado, es necesario que se acredite la existencia de alguna amenaza, fuerza, violencia física o moral en el elector, a fin de influir en el sentido de su voto, requisito que no quedó demostrado con las pruebas existentes en autos.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

El video en la red social Facebook no aporta elementos para acreditar los hechos denunciados, aunado a que se trata de una prueba técnica.

En efecto, el video contenido en una publicación de la red social Facebook, constituye una prueba técnica y dada su naturaleza solo puede hacer prueba plena cuando se concatene con los demás elementos que obren en el expediente, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, que la pueda perfeccionar o corroborar, situación que no acontece en el caso concreto, ya que el denunciante no aportó otros elementos de prueba en su escrito inicial de denuncia, con los cuales puedan adminicularse dichas pruebas técnicas para que alcancen la eficacia y el valor necesarios

Al respecto, es de señalarse que la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En tal virtud, las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En el presente caso, como se expuso previamente, no existen otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el quejoso por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, la supuesta coacción mediante la propaganda que se denuncia, toda vez que, el video no tiene otro respaldo probatorio que acredite que, se haya emitido algún pronunciamiento en favor de la otrora candidata denunciada.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que esta autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

En el presente caso, no cumple con dicho requisito, toda vez que no se exponen con precisión principalmente las circunstancias de modo, toda vez que no desprende la forma en que se llevaron a cabo los hechos, sino que se trata de apreciaciones subjetivas del denunciado, más no a hechos concretos.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante, conforme a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, como, por ejemplo, considerar como cierto lo expuesto en el video generó coacción o respaldo a la candidatura de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.

Al respecto, conviene señalar que Sala Superior, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizada la infracción denunciada.

Por todo lo anterior, es de concluirse que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, en consecuencia, no es posible actualizar la infracción aludida, consistente en la presión o coacción al electorado para obtener el voto.

Aunado a lo expuesto, y ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción que les es imputada a los denunciados, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción alegada por el quejoso. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Por lo anterior, es **INFUNDADA** la infracción denunciada consistente en la supuesta presión o coacción al electorado

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa electoral denunciadas, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el considerando SEXTO de la presente, por cuanto hace a los restantes incisos

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-054/2022.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, ASÍ COMO A LA PROPIA COALICIÓN.

C) y D), puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 116, de la Constitución Federal; 5 numeral 3, 374, numeral 1, fracción I, 386 y 388 de la LIPED; 5, numeral 1, fracción II, 6 numeral 1, fracción I, 7 numeral 1, fracciones II, 41, 46, 47, 71 y 76 del Reglamento; este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Son **infundadas** las infracciones atribuidas a la Ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la Gubernatura de Durango, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, integrada por los partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, así como a la propia coalición de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en vía de cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente **TEED-JE-073/2022**.

TERCERO. Notifíquese conforme a la Ley.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria Número cuarenta y siete de fecha primero de julio de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA